



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

Nº 180-2026-GRA/CR

Huaraz, 05 de octubre de 2026.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Ancash, realizada en la Sala de Sesiones del Consejo Regional el día jueves 01 de octubre de 2026, en atención a la **CONVOCATORIA Nº 10- 2026-SO-GRA-CR/CD**, de fecha 23 de setiembre de 2026; visto y debatido el **INFORME Nº 001-2026-GRA/CR-COEMH**, presentado por la Comisión Ordinaria de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash (en adelante La Comisión); y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido en los artículos 8, 9 y 31 de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así como, con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR); y, el artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado mediante la Ordenanza Regional Nº 004-2023-GRA/CR (en adelante RIC);

Que, conforme al artículo 13 de la LOGR, modificado por Ley Nº 29053, el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*; de igual forma, el artículo 15 de la indicada norma regional, modificada por Ley Nº 31812, establece, respecto de las Atribuciones del Consejo Regional, las de: *“a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k) Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional (...)”*; norma legal concordante con el artículo 2 y con los numerales 1) y 17) del artículo 35 del RIC, así como, con el artículo 7 y, los literal a) y k) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 007-2025-GRA/CR; para tal efecto dictan Ordenanzas Regionales y Acuerdos de Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la LOGR;

Que, el artículo 16 de la LOGR, modificado por Ley Nº 31433, señala como derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: *“(...) b) Fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general, sin necesidad de comunicación previa. (...) e) Pedir los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función a los órganos de la administración del gobierno regional, los cuales deben ser atendidos en un plazo no mayor de 10 días calendario, bajo responsabilidad del gerente general regional (...)”*; disposición legal concordante con el numeral 6) del artículo 24 del RIC;

Que, el artículo 75 de la LOGR, respecto al régimen de fiscalización señala: *a. Fiscalización.- El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley*"; dispositivo legal concordante con el artículo 6 del RIC que, con respecto a la Función de Fiscalización, establece: (...) *6.3. La función fiscalizadora de los (as) Consejeros (as) Regionales es irrestricta, directa, o a través de comisiones ordinarias, investigadoras, especiales, conformadas mediante acuerdos; no será condicionada a ninguna legislación o dispositivo legal que no sea el presente Reglamento, ni puede ser materia de limitación, retardo, obstrucción por ninguna autoridad, funcionario o servidor público gubernamental, o persona natural o jurídica, bajo responsabilidad, conforme lo prescribe el presente Reglamento, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y normas conexas. 6.4. La fiscalización individual o mediante comisiones, así como las investigaciones, se inician y desarrollan, de oficio o a petición de parte, a través de pedidos o requerimientos de información a las autoridades, funcionarios, servidores y órganos del Gobierno Regional de Ancash, quienes deberán atender con prioridad los pedidos formulados y responder por escrito y documentadamente, para buscar el esclarecimiento o la verificación de los hechos (...)*";

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 095-2026-GRA/CR, de fecha 25 de mayo de 2026, se aprobó la adecuación del Programa de Acciones de Fiscalización (PAF) 2026 a la Directiva N° 002-2026-CG/PREV. En dicho programa se incluyó la Actividad N° 26: *"Fiscalización a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash (DREM-Áncash) en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, supervisión y control de las actividades mineras que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Campesina Flor de Cantu, ubicada en el distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash"*, a cargo de la Comisión Ordinaria de Energía, Minas e Hidrocarburos;

Que, diversos documentos y denuncias dan cuenta de una grave preocupación por parte de la población de la Comunidad Campesina Flor de Cantu respecto a la proliferación de actividades mineras, presuntamente informales e ilegales, que estarían afectando la calidad del agua para consumo humano y generando impactos ambientales negativos. El Informe N° 0358-2026/DREM/ATM señala que el presidente de la comunidad, don Benjamín Vera Acuña, ha presentado denuncias ante la DREM por presunta contaminación ambiental;

Que, en mérito a las diligencias efectuadas, al análisis de los hechos y la documentación recabada durante la actividad de fiscalización, el indicado informe consigna las siguientes conclusiones:

1. La Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash (DREM-Áncash) es la autoridad competente en materia de fiscalización, supervisión y sanción de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en el ámbito regional, conforme a la Constitución Política del Perú (artículo 192), la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (artículo 59, literales c y h), la Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (artículo 14, modificado por el D.L. N° 1040), el Decreto Legislativo N° 1101, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la Ley N° 32213, el Decreto Supremo N° 009-2025-EM y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Áncash (Ordenanza Regional N° 007-2025-GRA/CR). En consecuencia, la DREM-Áncash tiene el deber legal y funcional de ejercer una fiscalización efectiva, oportuna y diligente de las actividades mineras en su jurisdicción, máxime cuando existe una denuncia concreta de una comunidad campesina sobre presunta contaminación ambiental.
2. La visita realizada por la Comisión a la Comunidad Campesina Flor de Cantu, el 25 junio de 2026, permitió verificar in situ las condiciones en que se desarrollan las actividades mineras en la zona, a través de un panel fotográfico que evidencia:
 - a) La presencia de labores mineras activas: canchas de mineral, desmonte a cielo abierto, bocaminas, personal y maquinaria en operación.

- b) Condiciones ambientales críticas desmonte en contacto directo con el ecosistema, sin canal de coronación; efluentes mineros discurriendo superficialmente sin tratamiento; pozos de agua turbios; afectación de bofedales.
- c) Presencia de infraestructura y equipos: compresora de aire, generador eléctrico, tuberías, mangueras, cartel de "CANCHA DE MINERAL" y placa de identificación de la concesión.

Este registro fotográfico, valorado en conjunto con el Informe N° 0357-2026/DREM/ATM, fiscalización inopinada a la Empresa Minera Yacugochanan E.I.R.L., confirma la existencia de graves deficiencias ambientales y de seguridad en las labores mineras de la zona.

3. La DREM-Áncash remitió el Oficio N° 1293-2026-GRA/GRDE/DREM, adjuntando el Informe N° 0358-2026/DREM/ATM y una serie de informes técnicos y legales. Del análisis de esta documentación, se concluye que:

- a) La DREM reconoce la existencia de la Solicitud 000000-2023, de fecha 28/09/2023, sobre "denuncia por contaminación ambiental dentro de bofedal y minería ilegal en la comunidad campesina Flor de Cantu", y admite expresamente que dicha solicitud se encuentra **"sin atender en el área de asuntos ambientales de la DREM"**.
- b) La DREM no ha informado sobre el número y fechas de las inspecciones o fiscalizaciones realizadas en los últimos años en las 48 labores mineras identificadas (17 vigentes y 31 suspendidas), lo cual era un requerimiento expreso de la Comisión.
- c) La DREM no ha acreditado haber **coordinado, requerido y/o derivado** a la Autoridad Administrativa del Agua (ALA) Huari, ni a ninguna otra entidad competente, la realización de los monitoreos de calidad del agua que permitan verificar o descartar la contaminación denunciada por la comunidad, a pesar de los indicios de afectación al recurso hídrico evidenciados en el registro fotográfico y en el Informe N° 005-2026-GRA-DREM/ATA-KCC-MRS. Si bien es cierto que el monitoreo de la calidad del agua no es competencia directa de la DREM, no es menos cierto que, en el marco de sus funciones de fiscalización ambiental de la pequeña minería y minería artesanal, tenía el deber de activar los mecanismos de coordinación interinstitucional para que la autoridad competente realice dichos monitoreos.
- d) La DREM manifiesta que no tiene acceso al sistema de Ventanilla Única del MINEM para visualizar los IGAFOM, y que no encontró los archivos físicos de los IGAFOM en su área de archivo.

4. Del análisis individual y conjunto de los informes remitidos por la DREM, se advierte un patrón común:

- a) La DREM ha atendido los requerimientos de la Fiscalía y la PNP, emitiendo informes técnicos sobre la situación de los mineros y las concesiones.
- b) Sin embargo, no ha adoptado acciones de fiscalización sistemáticas ni ha impuesto
- c) Conforme al artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 32213 (D.S. N° 009-2025-EM), la competencia sobre el REINFO y los IGAFOM corresponde actualmente al MINEM, a través de la Dirección General de Formalización Minera. La DREM-Áncash, en el marco del proceso de transferencia dispuesto por la Ley N° 32213, debe transferir al MINEM la totalidad del acervo documentario vinculado al proceso de formalización.
- d) No se ha atendido la denuncia administrativa de la Comunidad Campesina de Flor de Cantu sobre presunta contaminación ambiental.
- e) Existe una interpretación restrictiva de las competencias de la DREM en materia de minería ilegal, que ha impedido una coordinación efectiva con el OEFA, la ANA, la DIRESA y la FEMA.

5. Si bien la DREM reconoce que sus acciones de fiscalización son limitadas debido a restricciones presupuestales y logísticas, esta condición objetiva no la exime de su responsabilidad de planificar y ejecutar acciones con los recursos disponibles, ni de gestionar ante el Gobierno Regional y el MINEM los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.
6. Del análisis de los hechos verificados en la actividad de fiscalización, se advierte que el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash, en su condición de funcionario de confianza bajo el régimen laboral del **Decreto Legislativo N° 1057**, habría incurrido en presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario, conforme al régimen disciplinario previsto en la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, y su Reglamento General, aplicable a los servidores CAS a partir del 14 de septiembre de 2014, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC .
- a) **Régimen disciplinario aplicable.**
Conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General. En consecuencia, las presuntas faltas disciplinarias aplicables al Director de la DREM son las tipificadas en el artículo 85 de la Ley N° 30057.
- b) **Presuntas faltas disciplinarias configuradas.**
- b.1) **Negligencia en el desempeño de las funciones (literal d del artículo 85 de la Ley N° 30057).**
En el presente caso, el Director de la DREM habría incurrido en presunta negligencia funcional al no haber atendido oportunamente la denuncia sobre presunta contaminación ambiental presentada por la Comunidad Campesina Flor de Cantu, la cual se encuentra "sin atender" desde el año 2023, según reconoce la propia entidad en el Informe N° 0358-2026/DREM/ATM.
Asimismo, la negligencia se manifiesta en la falta de programación y ejecución de fiscalizaciones de campo de manera regular y sistemática en la zona, a pesar de la existencia de 48 labores mineras identificadas (17 vigentes y 31 suspendidas), y en las deficiencias en la gestión de la información, al no haberse acreditado la custodia y ordenamiento del acervo documentario vinculado al proceso de formalización.
- b.2) **Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento (literal a del artículo 85 de la Ley N° 30057).**
Esta falta se configura cuando el servidor público contraviene las obligaciones y deberes establecidos en la normativa que regula el servicio civil. En el presente caso, el Director de la DREM habría incumplido:
- El **deber de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**, al no haber activado los mecanismos de coordinación interinstitucional para que la autoridad competente (ALA) realice los monitoreos de calidad del agua, a pesar de los indicios de afectación al recurso hídrico evidenciados en el registro fotográfico y en el Informe N° 005-2026-GRA-DREM/ATA-KCC-MRS.
- c) **Vulneración de los deberes éticos de la función pública.**
Conforme a la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, los deberes y prohibiciones éticos rigen para todos los servidores públicos, independientemente de su régimen laboral o de contratación, conforme a lo establecido en su artículo 4 . En el presente caso, el Director de la DREM habría vulnerado el deber de responsabilidad (artículo 7, numeral 6), al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
- d) **Consecuencias de las presuntas faltas.**
Corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Gobierno Regional de Áncash, a fin de que,

en el marco de sus legales atribuciones, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash, por las presuntas faltas administrativas identificadas en el presente informe.

Asimismo, corresponde exhortar al Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash a que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, adopte las siguientes medidas, bajo responsabilidad funcional:

- 1) Atender de manera inmediata la denuncia presentada por la Comunidad Campesina Flor de Cantu sobre presunta contaminación ambiental, emitiendo el pronunciamiento correspondiente y notificando al denunciante.
- 2) Elaborar y ejecutar un plan de fiscalización integral para las cuarenta y ocho (48) labores mineras (17 vigentes y 31 suspendidas) ubicadas en el ámbito de la Comunidad Campesina Flor de Cantu, que incluya la verificación de su estado, el cumplimiento de sus compromisos ambientales y de seguridad, y la paralización de las actividades de los mineros suspendidos.
- 3) Coordinar, requerir y/o derivar a la Autoridad Administrativa del Agua (ALA) Huari, o a la entidad competente, la realización de los monitoreos de calidad del agua en los puntos de afluencia y salida de las labores mineras, a fin de verificar o descartar la contaminación denunciada.
- 4) Gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el acceso a la Ventanilla Única de Formalización Minera, así como culminar la transferencia del acervo documentario vinculado al proceso de formalización, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 32213 y el D.S. N° 009-2025-EM.
- 5) Coordinar con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Policía Nacional del Perú (PNP), la Dirección Regional de Salud (DIRESA) y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) para articular acciones de fiscalización y sanción en la zona.
- 6) Implementar un registro actualizado de fiscalizaciones y un archivo ordenado de los IGAFOM, a fin de garantizar la trazabilidad de las acciones de fiscalización y la colaboración con el MINEM.

Que, como resultado del análisis y de las conclusiones contenidas en el **INFORME N° 001-2026-GRA/CR-COEMH**, La Comisión RECOMIENDA al Pleno del Consejo Regional, emitir un Acuerdo de Consejo Regional aprobando el indicado informe, en los términos allí señalados;

Que, el Acuerdo de Consejo Regional, según lo establecido en el artículo 39 de la LOGR y sus modificatorias, es el acto administrativo a través del cual el Consejo Regional expresa su voluntad institucional, adoptando decisiones dentro del ámbito de sus competencias, especialmente en el ejercicio de su función fiscalizadora y de control político, con efectos jurídicos concretos, sobre asuntos internos del propio Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma Institucional; disposición legal concordante con lo señalado en el subnumeral 5.1.2 del numeral 5.1 del artículo 5 del RIC y cuya promulgación, publicación y vigencia se encuentra regulado en el artículo 111 de la indicada norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional, de fecha 01 de octubre del presente año, se pone a consideración del pleno del consejo el **INFORME N° 001-2026-GRA/CR-COEMH**, presentado por La Comisión, a efectos de ser sustentado y debatido. Concluida la sustentación y deliberación, cuyos oradores e intervenciones se encuentran registrados en el Acta de dicha sesión, el indicado informe es sometido a votación a mano alzada, siendo **APROBADO** por **UNANIMIDAD**;

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Consejo Regional en su Décima Sesión Ordinaria y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el **INFORME N° 001-2026-GRA/CR-COEMH**, presentado por la Comisión Ordinaria de Energía, Minas e Hidrocarburos, que contiene los resultados de la fiscalización a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash (DREM-Áncash) respecto del cumplimiento de sus funciones de fiscalización, supervisión y control de las actividades mineras en el ámbito de la Comunidad Campesina Flor de Cantu, distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, realizada en cumplimiento del Acuerdo de Consejo Regional N° 095-2026-GRA/CR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia fedateada del presente Acuerdo de Consejo Regional y la totalidad de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) del Gobierno Regional de Áncash. Ello con la finalidad de que, en el marco de sus atribuciones legales, evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Ricardo Cayo Castillejo Melgarejo, en su condición de ex Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash —periodo comprendido entre el 24 de enero de 2023, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR, y el 31 de diciembre de 2024, conclusión mediante Resolución Gerencial General Regional N° 749-2024-GRA/GGR, encargándose el puesto al Ing. Elmer Moisés Ruiz Guio—, por la presunta comisión de la falta de negligencia en el desempeño de funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sustentada en los siguientes hechos:

- 2.1. Por presuntamente no haber atendido oportunamente la denuncia por presunta contaminación ambiental interpuesta por la Comunidad Campesina Flor de Cantu, ingresada el 28 de septiembre de 2023 mediante Solicitud 000000-2023. Dicho trámite, a la fecha, continuaría sin atención en el área de asuntos ambientales de la DREM, situación reconocida por la propia entidad en el Informe N° 0358-2026/DREM/ATM.
- 2.2. Por presuntamente omitir la programación y ejecución regular y sistemática de fiscalizaciones de campo en la zona afectada, a pesar de registrarse un total de 48 labores mineras plenamente identificadas: 17 vigentes y 31 suspendidas.
- 2.3. Por presuntamente no haber activado los mecanismos de coordinación interinstitucional requeridos para que la Autoridad Administrativa del Agua (ALA) Huari realizara los monitoreos de calidad del agua correspondientes, pese a los indicios de afectación del recurso hídrico advertidos en el registro fotográfico y detallados en el Informe N° 005-2026-GRA-DREM/ATA-KCC-MRS.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al Director Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Áncash, Ing. Ricardo Cayo Castillejo Melgarejo, a que, adopte las siguientes medidas:

- 3.1. **Atender de manera inmediata** la denuncia presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina Flor de Cantu, don Benjamín Vera Acuña (DNI N° 32300422), sobre presunta contaminación ambiental, emitiendo el pronunciamiento correspondiente y notificando al denunciante.
- 3.2. **Elaborar y ejecutar un plan de fiscalización integral** para las cuarenta y ocho (48) labores mineras (17 vigentes y 31 suspendidas) ubicadas en el ámbito de la Comunidad Campesina Flor de Cantu, que incluya la verificación de su estado, el cumplimiento de sus compromisos ambientales y de seguridad, y la paralización de las actividades de los mineros suspendidos; así como **coordinar, requerir y/o derivar** a la Autoridad Administrativa del Agua (ALA) Huari la realización de los monitoreos de calidad del agua en los puntos de afluencia y salida de las labores mineras.
- 3.3. **Derivar** los actuados de la fiscalización inopinada contenida en el Informe N° 0357-2026/DREM/ATM a la **Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (PNP)**, a la **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA)** y al **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúen la existencia de infracciones ambientales o ilícitos penales derivados de las graves deficiencias constatadas en la labor minera de la Empresa Minera Yacugochanan E.I.R.L.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR CONCLUIDA la presente actividad de fiscalización aprobada mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 095-2026-GRA/CR, y disponer su registro en el **Sistema de Balance Semestral de la Contraloría General de la República**.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el portal web institucional www.regionancash.gob.pe.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por:
GARCIA DURAN Dali Espinel
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2026 17:45:53-0500

DALÍ ESPINEL GARCÍA DURÁN
Consejero Delegado del Consejo Regional de Áncash



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Gobierno Regional de Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://std.regionancash.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8F0t4V2gnS%2FvrS3j2S9pla3f3CPwKd6vX9%2FcXzPrc%2BiYFKmhmCkZVNmm6mFtV10gl7gw9Y%3D>